JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento: ***2022-00087***
Accionante: ***JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA***
Autoridad Accionada: ***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE JUSITICIA Y DEL DERECHO-MINISTERIO DEL TRABAJO-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.***

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual interpone ***recurso de reposición****, contra el auto calendado 31 de marzo de 2022 (documento 11 del Expediente Digital), que ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá , y al respecto observa:*

1.- Que el recurrente indica que la decisión del juzgado en no tomar competencia de la acción es acertada, ya que el mismo no es competente de conocer la acción, pero es totalmente desacertada la argumentación y decisión optada en cuanto dirigirlo al municipio de Zipaquirá, esto puede conllevar a crear un conflicto negativo de competencia frente a una acción que está llamada a ser expedita y referente a pesar de que la normativa es clara y no deja rastro de duda frente a la competencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

2.-Resalta que la acción de la referencia radicó en la plataforma de la rama judicial demanda en línea ya que no aparecía la opción acciones de cumplimiento para Tribunales, solo para juzgados administrativos, pero en la demanda siempre se explicó y se nombró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como juez competente.

3.-Como fundamento de su recurso cita el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, que hace referencia a las acciones de cumplimiento, toda vez que las entidades accionadas son del orden nacional y teniendo en cuenta que el domicilio del recurrente es el municipio de Chía el Tribunal competente es el Administrativo de Cundinamarca.

4.- Solicita revocar su auto recurrido y remitirlo al H. Tribunal administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 393 de 1997, frente a los recursos dentro del medio de control de cumplimiento preceptúa:

> *"(…)*
> ***ARTICULO 16. RECURSOS.*** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*
> *(…)"*

2.- Sobre este aspecto en Sentencia C-319 de 2013[1], la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma indicando:

> *"(…) 23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.*
>
> *En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo (…)"*

En efecto, el artículo 16 ibídem, es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con

---

[1] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas y de la sentencia, por lo cual el recurso presentado es improcedente y debe ser rechazado.

3.- Ahora bien, no desconoce el despacho que en auto anterior se indicó como fundamentos de la decisión frente a la competencia del mencionado medio de control, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, que preceptúa sobre el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante, en concordancia con el numeral 10 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio que se determina por el domicilio del accionante, que para el caso es en el municipio de Chía, Cundinamarca y en ese orden el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

No obstante, tras la lectura del numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que consagra nuevas competencias:

> ***"(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*
>
> *(…)"*

Revisado el libelo demandatorio efectivamente las entidades accionadas son del orden nacional y aunque frente al auto recurrido no procede recurso alguno, en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia, evitar dilaciones injustificadas, así como el control de legalidad en todas las actuaciones procesales que es deber del juez realizar, debe dejarse sin efectos el auto de 31 de marzo de 2022 y remitir el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de marzo de 2022, por improcedente, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *Dejar sin efectos el auto de 31 de marzo de 2022, que ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), por lo expuesto.*

TERCERO: *Remitir inmediatamente, estas diligencias, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (reparto), para lo de su competencia.*

CUARTO: *Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, por el medio más ágil y eficaz.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 04

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria